



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00980-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a75106e18bf8e9c37eae2909e302bf41b83b1451ccc1423a86def4c2f95a25**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-00620-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: José Rogelio Martínez
Demandado: C I Comercializadora Internacional Gab S.A.S.
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demandada radicada el 4 de abril de 2019², el demandante con base en el cheque No. 328276, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado C I COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GAB S.A.S. por la suma de dinero ahí contenida, junto con los intereses moratorios y la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

2. Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ por las siguientes cantidades: (fl. 30 pdf 01 - 2019-00620 EXPEDIENTE UNIFICADO)

“1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.747.949,00) por el capital contenido en el cheque #328276.-

2. Por los réditos moratorios sobre TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

¹ Incluido en el Estado N.º 100, publicado el 26 de julio de 2023.

² Según acta de reparto (fl. 17 pdf 01 - 2019-00620 EXPEDIENTE UNIFICADO).

(\$3.747.949,00), liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3. Respecto a la sanción por el veinte por ciento (20%) del importe del cheque, sobre la misma se resolverá en la sentencia.-“

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 28 de mayo de la citada anualidad, sin que se formulara alguna oposición.

Atendiendo que luego de varios intentos infructuosos no fue posible notificar al extremo pasivo, se decretó su emplazamiento; surtido sin que compareciera, le fue designado curador *Ad-litem* para que defendiera sus derechos (pdf 1.16 - 2019-00620 AUTO Designa Curador).

El 27 de septiembre de 2022 se surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la curadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (pdf 2.23 - 2019-00620 Aceptación cargo y notificación), quien oportunamente formuló la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria. (pdf 2.24 - 2019-00620 Contestación Demanda)

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto adiado 24 de mayo de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (pdf 2.28 - AUTOAbreAPruebasAnticipada201900620).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la

obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 24 de mayo de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en los artículos 621 y 713 del estatuto mercantil, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

3.1. Prescripción:

Recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, preceptúa el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que tal fenómeno extintivo se configura, con respecto al cheque, en los términos del artículo 730 del Código de Comercio, esto es, *“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que se paguen los cheques.”*

Así pues, es evidente que el término de prescripción para los cheques es de seis (6) meses y la fecha a partir de la cual se cuentan, es desde la presentación para su pago, lo cual tiene mucha lógica en la ley, puesto que el cheque es pagadero a su presentación, indistintamente de la fecha que presente en el cuerpo del documento.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

3.1.2. Suspensión términos de prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que, con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2° del artículo 1° que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.2. Caso Concreto:

A efectos de desatar la excepción que es materia del debate por la parte demandada, debe compararse la fecha de exigibilidad de la obligación que se cobra, la fecha de presentación del libelo y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 reseñado se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, así como si la tardanza en las notificaciones fue o no por la negligencia del acreedor.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título valor adosado con la demanda –cheque Nro. 328276 se presentó ante el banco librado para obtener el importe dinerario en él contenido, el **09 de octubre de 2018** y la demanda fue instaurada ante la jurisdicción el **08 de abril de 2019** (fl. 17 pdf 01 - 2019-00620 EXPEDIENTE UNIFICADO).

Por auto de fecha **27 de mayo de 2019** se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al ejecutante el 28 de mayo de esa anualidad (fl. 30 pdf 01 - 2019-00620 EXPEDIENTE UNIFICADO), por lo que de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora a partir del día siguiente a aquella anualidad, contaba con un año, esto es, hasta el **28 de mayo de 2020** para notificar a la sociedad ejecutada con el fin de interrumpir el término prescriptivo, pasado dicho lapso, la interrupción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo.

Sin embargo, en punto a la suspensión de términos dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, y su levantamiento a partir del 1° de julio de la misma anualidad de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cumple precisar que, en virtud a aquella –suspensión-, deberá descontarse del término prescriptivo los **107 días** partiendo de la data del 1° de julio, luego el extremo actor contaba hasta el **15 de octubre de 2020**.

No obstante, la demandada por intermedio de curador *Ad-litem* fue notificada hasta el **27 de septiembre de 2022**, es decir, cuando ya había vencido el año que estipula la norma para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción y para dicha data, ya se había configurado el fenómeno de acaecimiento.

Y lo anterior, de atender que, la demora en el enteramiento del extremo ejecutado observa el Despacho se debió a la falta de diligencia del extremo ejecutante, pues éste realizó en reiteradas oportunidades diligencias tendientes a la notificación de aquella, sin embargo, no lo hizo en debida forma, razón por la cual, el despacho emitió diversos proveídos en punto a lograr que los yerros advertidos fueran corregidos. (fls. 32 a 75, 76 a 89, 92 a 112 pdf 01 - 2019-00620 EXPEDIENTE UNIFICADO)

Superado lo anterior, y ante la infructuosidad de los trámites ejecutados, por auto adiado 22 de febrero de 2022 se decretó el emplazamiento de la ejecutada (pdf 1.12- 2019-00620 - AUTO Ordena emplazar); posteriormente por auto calendado 16 de junio de 2022 se procedió a designarle Curador *Ad - Litem* para que concurriera a notificarse de la orden de pago y lo representara en el proceso. (pdf 1.16 - 2019-00620 AUTO Designa Curador)

Así pues, adviértase que, desde que se iniciaron las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo (22 de julio de 2019 fl. 32 y ss pdf 01 - 2019-00620 EXPEDIENTE UNIFICADO), hasta que se elevó nueva solicitud de emplazamiento (16 de abril de 2021 fl. 92 pdf 01 - 2019-00620 EXPEDIENTE UNIFICADO) y el momento en que se notificó la auxiliar de la justicia (27 de septiembre de 2022), transcurrieron más de tres (3) años.

Por tanto, es posible concluir que efectivamente la parte demandante NO asumió las cargas procesales que le eran propias, pues pese a que antes de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción, realizó múltiples intentos por lograr su notificación, pero las diligencias no se efectuaron con apego a las ritualidades establecidas por la normatividad vigente, por lo cual no se pudo tener por enterado a la pasiva de la presente demanda, razón por la cual, la excepción de prescripción ha de prosperar.

4. Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar probada la excepción de mérito formulada. Asimismo, teniendo en cuenta que, el medio exceptivo logró la terminación de la ejecución, se condenará en costas a la parte ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la *curadora ad litem* de la demandada C I COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GAB S.A.S.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ contra C I COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GAB S.A.S.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos base de la acción y hágase entrega de los mismos a la parte demandante dejando constancia de la causa por la cual terminó el presente asunto.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$225.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d822f5205f3b175bf5a65b9e0dfae73c65bef84236e517014789fc8b7b22fe85**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 1001-40-03-084-2021-01088-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H.
Demandado: Alba luz Arévalo Ruíz
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demandada radicada el 11 de octubre de 2021², la copropiedad demandante con base en el certificado de deuda allegado como base de recaudo, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del extremo demandado por las cuotas ordinarias de administración vencidas, así como por los intereses moratorios y demás expensas que se siguieran causando.

2. Hechos que anteceden la demanda:

La parte actora expuso que, la demandada es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula No. 366-41531 del Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H., de la oficina de instrumentos públicos de Melgar – Tolima, razón por la cual, el administrador expidió certificado de deuda por las cuotas de administración del bien 37 de la manzana 1 de la primera etapa con fecha 25 de mayo de 2021, respecto de aquellas causadas desde el mes de mayo de 2016.

3. Trámite procesal:

¹ Incluido en el Estado N.º 100, publicado el 26 de julio de 2023.

² Según acta de reparto (pdf 01.8 - 2021-01088 - acta de reparto).

El 2 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, representadas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.903.282)** por concepto de 61 cuotas de administración, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CUOTA	N.º	VENCIMIENTO	CUOTA	N.º	VENCIMIENTO	CUOTA	
1	1/05/2016	\$ 82.319	22	1/02/2018	\$ 240.755	42	1/10/2019	\$ 257.000	
2	1/06/2016	\$ 214.750	23	1/03/2018	\$ 240.755	43	1/11/2019	\$ 257.000	
3	1/07/2016	\$ 212.976	24	1/04/2018	\$ 240.755	44	1/12/2019	\$ 257.000	
4	1/08/2016	\$ 212.976	25	1/05/2018	\$ 240.755	45	1/01/2020	\$ 272.000	
5	1/09/2016	\$ 212.766	26	1/06/2018	\$ 240.755	46	1/02/2020	\$ 272.000	
6	1/10/2016	\$ 212.536	27	1/07/2018	\$ 240.755	47	1/03/2020	\$ 272.000	
7	1/11/2016	\$ 212.536	28	1/08/2018	\$ 240.755	48	1/04/2020	\$ 272.000	
8	1/12/2016	\$ 212.594	29	1/09/2018	\$ 240.755	49	1/05/2020	\$ 272.000	
9	1/01/2017	\$ 227.440	30	1/10/2018	\$ 240.755	50	1/06/2020	\$ 272.000	
10	1/02/2017	\$ 228.197	31	1/11/2018	\$ 240.755	51	1/07/2020	\$ 272.000	
11	1/03/2017	\$ 228.197	32	1/12/2018	\$ 240.755	52	1/08/2020	\$ 272.000	
12	1/04/2017	\$ 228.197	33	1/01/2019	\$ 248.100	53	1/09/2020	\$ 272.000	
13	1/05/2017	\$ 227.693	34	1/02/2019	\$ 248.100	54	1/10/2020	\$ 272.000	
14	1/06/2017	\$ 227.693	35	1/03/2019	\$ 248.100	55	1/11/2020	\$ 272.000	
15	1/07/2017	\$ 227.342	36	1/04/2019	\$ 257.000	56	1/12/2020	\$ 272.000	
16	1/08/2017	\$ 227.342	37	1/05/2019	\$ 257.000	57	1/01/2021	\$ 278.000	
17	1/09/2017	\$ 227.342	38	1/06/2019	\$ 257.000	58	1/02/2021	\$ 277.000	
18	1/10/2017	\$ 227.342	39	1/07/2019	\$ 257.000	59	1/03/2021	\$ 277.000	
19	1/11/2017	\$ 227.342	40	1/08/2019	\$ 257.000	60	1/04/2021	\$ 278.000	
20	1/12/2017	\$ 227.342	41	1/09/2019	\$ 257.000	61	1/05/2021	\$ 278.000	
21	1/01/2018	\$ 240.755	TOTAL						\$ 14.903.282

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, por otros conceptos.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.”

Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 3 de febrero de la misma anualidad (pdf 1.17 - 2021-01088 - AUTO Libra Mandamiento).

Por auto calendarado 24 de octubre de 2022, y a voces de lo establecido en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente³ y, oportunamente formuló las excepciones de mérito de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE TITULO EJECUTIVO"; "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA EN CONTRA DE LA DEMANDADA SOBRE LAS CUOTAS DE ADMINISTACION COBRADAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 2016 Y EL MES DE OCTUBRE DE 2016." (pdf 3.33 - 2021-01088 Excepciones)

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, mediante auto de 8 junio de 2023 se abrió a pruebas y, atendiendo que no había más por practicar diferente a las documentales allegadas, se ordenó fijar en lista el proceso para sentencia (pdf 3.39 - AUTOAbrePruebasAnticipada202101088).

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

³ Pdf 2.31 - 2021-01088 - AUTO Notifica Conducta Concluyente.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, se desprende que como medios de convicción a valorar únicamente se ha de tener en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses de la deudora:

3.1. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE TITULO EJECUTIVO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”:

Por cuanto se encuentran sustentadas en los mismos fundamentos de derecho, el despacho procederá a estudiarlas de manera conjunta.

Así pues, como fundamento de los referidos medios de oposición, el extremo demandado alegó que el título aportado no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., así como los artículos 48 y 52 de la Ley 675 de 2001, pues a su juicio debe estar acompañado de las actas de asamblea de copropietarios en donde fueron autorizadas las cuotas de administración y el monto de las mismas, estas las cuales refiere no fueron allegadas, aunado a que la documental aportada no es clara pues el despacho debió acomodar el mandamiento de pago en punto a la suma de \$23.900 por otros conceptos.

En virtud de lo anterior, considera que, la obligación no existe y tampoco es exigible, por ende, se está efectuando el cobro de lo no debido.

3.1.1. A efectos de resolver debe indicarse que, el artículo 78 de la Ley 675 de 2001, enseña que *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán **cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles**”*.

A su vez, el artículo 79 de la misma norma prevé: *“Los **Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas** y de las sanciones pecuniarias **impuestas a propietarios y moradores**. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, **realizada por el***

Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional". (Negrillas fuera de texto).

3.1.2. Descendiendo al asunto objeto de análisis, se tiene que las excepciones que enfrentan la ejecución, atacan el punto principal de la obligación demandada, esto es, la inexistencia del documento contentivo de la misma.

A efectos de reclamar la obligación en cabeza de la ejecutada y obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas, la parte demandante, aportó la certificación estado de deuda expedido por el administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO P.H. (pdf 01.3 - 2021-01088 - Certificado Deuda).

Revisado el documento allegado como base de recaudo – certificación-, advierte el Juzgado que contrario a lo expresado por la apoderada de la parte demandada, al dossier se arrió documento que presta mérito ejecutivo, pues a voces de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo fue expedido por el administrador de la copropiedad, persona quien se encuentra autorizado para ello, calidad que a su vez se acredita con la constancia emanada de la Alcaldía de Carmen de Apicalá. (pdf (pdf 01.4 - 2021-01088 - certificado alcaldía)

Y lo anterior, porque fue el legislador quien dispuso que el título ejecutivo para el cobro de esta clase de obligaciones sería *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*; luego, los argumentos expuestos por la pasiva no son contundentes para apoyar la excepción propuesta, toda vez que, resulta contrario a la ley y a la situación fáctica.

Adicionalmente, se tiene que la demandada ALBA LUZ ARÉVALO RUÍZ es la propietaria del inmueble “FINCA” ubicado en la manzana 1, casa lote No. 37, Santorini Conjunto Cerrado Mediterráneo del municipio de Carmen de Apicalá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-41531, pues así se verifica en la anotación No. 08 del certificado de tradición (pdf 01.6 - 2021-01088 - Certificado Registro)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, se acogió al régimen de propiedad horizontal allí previsto mediante Escritura Pública No. 5255 del 11 de noviembre de 2018 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, registrada según anotación No. 03 del citado folio, de tal suerte que, era obligación de la demandada acreditar el pago de las acreencias aquí reclamadas.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, siendo el certificado de deuda expedido por el administrador, sin ningún requisito adicional el título ejecutivo contentivo de la obligación que aquí se cobra, la cual es además clara, expresa y actualmente exigible, que se generó en la forma reglamentaria; en esa medida, atendiendo las directrices señaladas por la ley, se tiene que los medios exceptivos analizados se encuentran llamados al fracaso.

3.2. “PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA EN CONTRA DE LA DEMANDADA SOBRE LAS CUOTAS DE ADMINISTACION COBRADAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 2016 Y EL MES DE OCTUBRE DE 2016.”:

La procuradora judicial de la ejecutada, solicitó la aplicación de dicho modo de extinción frente a las cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de **mayo de 2016 a octubre de la misma anualidad**, toda vez que, transcurrió el término de 5 años sin ejercer la acción ejecutiva de cobro, lo cual a su juicio tampoco se interrumpió con la presentación de la demanda, pues el mandamiento no se le notificó dentro del año conforme lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción ejecutiva, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un término de **cinco años** conforme a lo indicado en el artículo 2536 del C.C., que deberá contarse desde el momento en que cada instalamento venció; en otras palabras, por corresponder a prestaciones autónomas [por su periodicidad], deberán calificarse aisladamente.

Respecto de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

3.2.1. Suspensión términos de prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que, con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2º del artículo 1º que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.2.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que **operó parcialmente** el fenómeno extintivo, como pasará a explicarse a continuación.

Así pues, atendiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el **16 de marzo de 2020** a **1º de julio de 2020**, esto es, por **107 días**, ha de decirse que la prescripción solo aplicó respecto de la cuota en mora causada en el mes de **mayo de 2016**, exigible el **1º de junio de la misma anualidad**, pues el termino para ejecutar su cobro acaeció el **15 de septiembre de 2021**, conforme se verifica a continuación:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN INICIAL	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN LUEGO DE LA SUSPENSIÓN JUDICIAL
1	31/05/2016	01/06/2021	15/09/2021
2	30/06/2016	01/07/2021	15/10/2021
3	31/07/2016	01/08/2021	15/11/2021
4	31/08/2016	01/09/2021	15/12/2021
5	30/09/2016	01/10/2021	15/01/2022
6	31/10/2016	01/11/2021	15/02/2022

Sin embargo, atendiendo que la demanda se radicó el **11 de octubre de 2021**⁴, respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de **junio de 2016**, **sí logró interrumpir civilmente la prescripción** desde el instante de su presentación, habida consideración que, la copropiedad demandante logró integrar al contradictorio a la demandada ALBA LUZ ARÉVALO RÚIZ dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en los términos de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Y ello por cuanto, si la orden de pago se notificó en estado el **3 de febrero de 2022**, la ejecutante debía proceder a su intimación hasta el mismo día y mes del 2023, y el hecho ocurrió el **24 de octubre de 2022** proveído por medio del cual se dio notificado por conducta concluyente (2.31 - 2021-01088 - AUTO Notifica Conducta Concluyente), logrando consolidar el efecto interruptor comoquiera que el enteramiento del demandado, se efectivizó antes del año siguiente a la orden de apremio, por consiguiente, el ejercicio judicial resultó tempestivo.

En consecuencia, se declarará fundado el medio exceptivo propuesto, al ser evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó **parcialmente** la obligación aquí ejecutada, junto con los intereses moratorios.

4. Visto de ese modo el asunto, se estima suficiente para ordenar que se continúe la ejecución en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión judicial. Sin embargo,

⁴ Pdf 01.8 - 2021-01088 - acta de reparto.

teniendo en cuenta que, las excepciones analizadas no lograron la terminación de la ejecución, se condenará en costas a la ejecutada en un 40%.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR infundadas las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE TITULO EJECUTIVO"* y *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR fundada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la apoderada de la parte demandada, **únicamente** respecto de la cuota ordinaria de administración causada el mes de mayo de 2016, incluidos los intereses moratorios que sobre esta se decretaron.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ALBA LUZ ARÉVALO RUÍZ, por las cuotas generadas a partir del mes de junio de 2016, así como por los demás conceptos conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEXTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 40%. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$299.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15ef442726fa47df5dd23b82fba958e671cd9b166cf6795a7fef197fca53ffb**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00950-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805477f8d92ee56a97f8672c51a3677c405c609be76ace46c0dec414a2f74fd2

Documento generado en 25/07/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00959-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee354149f060b378df9fbbceb1e9f12bbc72662f958fa5f634bbc251e90fdf**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00970-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9703d4c01f84915a582a0d278306748a1dd082c679703695b1659705938d2e0**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00996-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9b6adf1b03094b4105c29f0548f95634a9400ecf52e50660aa8fd6de282662**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01012-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea3707a32bb5ff1c07551368767029f8d7ecfdc04ce923fd2b7dda4101ff23**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01026-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25731564c9c41918ec8c9ea467094ac186701cf276ee724657bef09948a736c**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00994-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste el valor de las pretensiones, de manera que se acompañe con la literalidad de las facturas aportadas como base de la ejecución. Tenga en cuenta que el valor reclamado debe ser el correspondiente al enunciado en la casilla de “total cartera anterior”, pues el espacio de la franja “total general a pagar” permanece en blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220471fcde0111c84769bb260249cf2a8e8b37085bc2030ef49fdcfb406cb4de**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01018-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste el valor de las pretensiones, de manera que se acompañe con la literalidad del título ejecutivo aportado, cual es, el certificado de deuda. Tenga en cuenta que el valor de la cuota pagadera el 1º de abril de 2023 corresponde a \$1.543.000,00 M/Cte. Además, véase que de la cuota pagadera en junio de 2023 no obra prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b111cbd0024fc70aa8ee12cc1b4a2fd65430305644e779b053777cf0d0862**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00980-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **VÍCTOR LEONEL SIERRA CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0129228.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.467.885,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.711.628,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49629b03f53127a5e56231e329b2d7062910ebefe7f368f35eed787e7da5e3f0**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00985-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MIBANCO S.A.** y en contra de **MARÍA ÁNGELICA SORIANO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1213681.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$14.664.423,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.563.431,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$68.687,00 M/CTE)**, por concepto de seguro mypime.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f07bfd8953644fc83d7e29a50cc732020e8b4a57ef148426297f21bf61485**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00998-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **JOSE ANDRÉS GÓMEZ MORANTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 24168822.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.086.279,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$864.123,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9943ae997f0b17e0ea926363825f03f2a9d5d080be464c95c2ed12e3e7f9cd2**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01005-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUIS SOTO Y CIA S.A.S.** y en contra de **KEILA ESTEFANIA BADILLO GONZALEZ** y **DEIVIS ALEXANDER RIVERA LORDUY**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.816.116,00 M/cte)**, por concepto de 5 cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

AÑO	CANON	VALOR
2023	febrero	\$ 869.796,00
2023	marzo	\$ 986.580,00
2023	abril	\$ 986.580,00
2023	mayo	\$ 986.580,00
2023	junio	\$ 986.580,00
Total		\$ 4.816.116,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.973.160,00 M/cte)**, por concepto de cláusula penal, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.

3. Por cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, desde la presentación de la demanda hasta el momento de la entrega del bien inmueble [Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3° del CGP].

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **BRYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6569380dee0b96a22f7f6e760408e391918a6513132d78537a7ff006d793a38f**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01008-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 Y 431 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS** y en contra de **MARY LUZ GARCIA DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. FS-287:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$622.821,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

CUOTA NO.	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
1	6/04/2023	\$ 151.564,00	\$ 81.000,00
2	6/05/2023	\$ 154.292,00	\$ 78.272,00
3	6/06/2023	\$ 157.069,00	\$ 75.495,00
4	6/07/2023	\$ 159.896,00	\$ 72.667,00
Total		\$ 622.821,00	\$ 307.434,00

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$307.434,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.877.199 M/cte)**, por concepto de capital acelerado (se adecúa la pretensión, conforme lo regula el artículo 431 CGP)

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1º, liquidados desde el día en que se hizo exigible

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3° a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810af6c8db528014a5746c0f42238789ed43a4d4a553bdf550f92d9bd1d4a14**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01030-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32 PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **YANETH SILVA FACUNDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 215 bloque 1:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.547.500,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre abril de 2017 a mayo de 2023.

2. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000,00 M/cte)**, por concepto de multa inasistencia asamblea de la cuota de administración causada entre diciembre de 2017.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CARMENZA CASAS TORRES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa918d90322012f9f87e46a3f5efb2e9305237b99f67794c07b117bd9ab52f0**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00819-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RAMIRO RINCON SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2150097370:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

NO. CUOTA	FEHA DE PAGO	VALOR CUOTA
9	7/11/2022	\$ 2.500.000,00
10	7/12/2022	\$ 2.500.000,00
11	7/01/2023	\$ 2.500.000,00
12	7/02/2023	\$ 2.500.000,00
13	7/03/2023	\$ 2.500.000,00
14	7/04/2023	\$ 2.500.000,00
15	7/05/2023	\$ 2.500.000,00
16	7/06/2023	\$ 2.500.000,00
TOTAL		\$ 20.000.000,00

2. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.998.828,00 M/cte)**, por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1º, liquidados desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 2º a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a3b1949e5b9c075710d2b0a17664ca6298dd81e7f5f5f203b8a3c402242c7**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00855-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANZAUTO S.A BIC** y en contra de **JORGE ALBEIRO BUITRAGO DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 201530:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.315.707,66 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

NO. CUOTA	FEHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES PLAZO	PRIMA DE SEGUROS
9	10/09/2022	\$ 391.944,19	\$ 51.812,61	\$ -
10	10/10/2022	\$ 398.176,10	\$ 106.298,84	\$ 11.500,00
11	10/11/2022	\$ 404.507,10	\$ 99.967,84	\$ 11.500,00
12	10/12/2022	\$ 410.938,77	\$ 93.536,17	\$ 11.500,00
13	10/01/2023	\$ 417.472,69	\$ 87.002,25	\$ 11.500,00
14	10/02/2023	\$ 424.110,51	\$ 80.364,43	\$ 11.500,00
15	10/03/2023	\$ 430.853,86	\$ 73.621,07	\$ 11.500,00
16	10/04/2023	\$ 437.704,44	\$ 66.770,50	\$ -
TOTAL		\$ 3.315.707,66	\$ 659.373,71	\$ 69.000,00

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$659.373,71 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$69.000,00 M/cte)**, por concepto de prima de seguro de vida.

4. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.761.697,92 M/cte)**, por concepto de capital acelerado.

¹ Incluido en el Estado N.º100, publicado el 26 de julio de 2023.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1°, liquidados desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3° a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80201a3501427c34a685e64675606ebdb18f8d60edd08da998941b97d9aa5a9a**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**